



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

114
-1-
0 0274807

SALA DE VACACIONES

Núm. de Registro: 534/90.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y

González-Regueral

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por
don José María Peña San
Martín y tres más.

SOBRE: Auto del Juzgado de
Instrucción nº 2 de Burgos,
declarando la apertura del
Juicio Oral y denegando plan-
teamiento de cuestión de
inconstitucionalidad.

En el asunto de referencia la sección ha acordado
dictar el siguiente:

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Los Procuradores de los Tribunales doña Sofia Pereda Gil y don Argimiro Vazquez Guillen, en nombre y representación de don José María Peña San Martín, don Antonio Miguel Méndez Pozo, don Manuel Muñoz Guillen, y don José María Codón Herrera, por escrito presentado en el Tribunal el 2 de marzo de 1990, procedente del Juzgado de Guardia donde tuvo entrada el día anterior, interponen recurso de amparo contra Auto de 21 de septiembre de 1989 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de

115

0²- 0274808- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Burgos que acordó la apertura del Juicio Oral y tuvo por dirigida la acusación contra sus representados y otras cinco personas más.

2. Se alega por los demandantes de amparo violación de los derechos protegidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución y se interesa que se declare la nulidad de los autos recurridos ordenando que se de trámite de audiencia a los acusados antes de acordar la apertura del Juicio Oral o cualquiera de las alternativas legales previstas en el art. 790.1 de la Ley de enjuiciamiento Criminal. Y por otrosí, se solicita la suspensión del procedimiento en el que se han dictado las resoluciones judiciales ahora recurridas para evitar el perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. La Sección, por Providencia de 18 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes que se reclaman, y tener por personados y partes, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones, a la Procuradora doña María Jesús González Díaz y al Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, en concepto de recurridos, en nombre y representación de don Juan Renedo Sedano y Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos la primera, y de la Asociación de Vecinos "Todos Unidos", Asociación de Vecinos " Grupo Fuente Nueva" ambos de Burgos, y Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.), el segundo. Y por Providencia de 27 de junio siguiente la Sección acordó también tener por personado y parte en nombre y representación de la Asociación Cultural "El Globo" y de don José María Mendez Castrillo Fontanilla, respectivamente, a los Procuradores don José Olivares de Santiago y don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, así mismo se tiene por personados y partes a los Procuradores doña Rosina Montes Agustí y don Argimiro Vazquez Guillen en nombre y representación de don Cristobal Serrano Gómez y don José María Martín Alvarez, en concepto de coadyuvantes. Por último por Providencia de 2 julio de 1990 la

116

- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sección acuerda tener por personado y parte en el recurso al Abogado del Estado.

4. La Sección, en la Providencia de 18 de mayo ya citada acordó formar la pieza separada de suspensión, en la que serán oídos los recurrentes, el Ministerio fiscal y demás partes personadas una vez transcurrido el término del emplazamiento y recibidas las actuaciones reclamadas. Y, por Providencia posterior, de 18 de julio siguiente, acordó conceder un plazo de tres días a todas las partes personadas para que dentro de dicho término, formularen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en el Tribunal el día 23 de julio manifiesta que procede dictar Auto por el que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones contra las que se dirige el amparo porque esas mismas resoluciones han sido objeto del recurso de amparo 573/90 seguido ante esta misma Sala por otro de los implicados en el proceso penal para el que también se acordó la apertura del Juicio Oral. Y este Tribunal por Auto de 18 de julio de 1990 ha acordado la suspensión de la ejecución de los Autos del Juzgado de Instrucción nº 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989, y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, de 9 de enero y 9 de febrero de 1990, en las diligencias previas 367/89, concurriendo en ambos procesos las mismas razones para acordar la suspensión de las resoluciones mencionadas.

5. El Abogado del Estado, en escrito también presentado en el Tribunal el día 23 de julio de 1990, solicita la desestimación de la suspensión porque si éstas se produjeran ello podría determinar que cualquiera que se encuentre emplazado ante la apertura de un Juicio Oral podría evitarlo por el simple procedimiento de acudir en amparo al Tribunal Constitucional y solicitar la suspensión del Auto recurrido. Además, es de tener en cuenta que el interés general y el de los acusadores particulares, que también tienen derecho fundamental



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a un proceso público sin dilaciones indebidas, se vería afectado gravemente por la suspensión.

6. Los Procuradores Sres. Olivares de Santiago , Gonzalez Diez y Vila Rodriguez, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el ya citado día 23 de julio se oponen a la suspensión alegando en síntesis:

a. Que la ejecución de las resoluciones recurridas no perjudican a los demandantes ni puede hacer perder al amparo pretendido su finalidad teórica, puesto que ninguna de las resoluciones impugnadas ha modificado la situación personal de los acusados que permanecen en libertad sin fianza.

b. La demanda de amparo, se dice, esta articulada con mala fe procesal al ocultarse causas de inadmisibilidad de la misma ya que de ningún modo pueden considerarse como meras actuaciones incidentales los trámites procesales que aun faltan por realizarse antes de la Vista, entre ellos la practica de la copiosísima prueba anticipada que los hechos encausados exigirían, sin que puedan señalarse fecha para la Vista -cuya celebración sería la única consecuencia teóricamente irreparable en la actual situación procesal- hasta que dicha prueba esté cumplimentada, pudiendo en todo caso este Tribunal en su momento acordar la suspensión de la mencionada Vista cuando fuese señalada.

7. Los Procuradores Sres. Pereda Gil y Vazquez Guillen, en representación de los demandantes de amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de julio, tuvo entrada en el Tribunal el día 15 siguiente, reiteran su petición de suspensión del procedimiento penal impugnado y la alegación de que de proseguirse dicho procedimiento se ocasionaría un perjuicio a los actores que haría perder la finalidad a este amparo. Además, añaden, que por razones de igualdad y de congruencia de este Tribunal, habría que acordar la suspensión del procedimiento jurisdiccional que ya fue suspendido el 18 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

junio pasado en el recurso 560/90. Finalmente alegan que el retraso o dilación que pudiera ocasionar la suspensión no supondría perjuicio de los intereses generales o derechos fundamentales de un tercero.

8. La Procuradora Sra. Montes Agustí en la representación de don Cristobal Serrano Gómez por escrito presentado en el Tribunal el día 25 de julio, procedente del Juzgado de Guardia donde ingresó el día 23 anterior, afirma que procede la suspensión interesada por los demandantes de amparo y que se adhiere a los argumentos expuestos por la representación de los mismos.

9. El Procurador Sr. Vazquez Guillen, en representación de don José María Martín Alvarez, en escrito de igual fecha al anterior solicita al Tribunal que se acuerde la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Burgos, hasta la definitiva resolución del amparo promovido, ya que en otro caso la ejecución de las resoluciones ahora recurridas, haría perder al amparo su finalidad porque de celebrarse el Juicio Oral y ser dictada Sentencia carecería de cualquier virtualidad el reconocimiento de la lesión padecida por los acusados en sus derechos fundamentales, que pudiera apreciar el Tribunal.

La vulneración constitucional se produce con la apertura del Juicio Oral y cualquier tramite posterior socava la virtualidad de la posible estimación de la presente demanda, porque la pretensión de amparo se dirige al reconocimiento del derecho del actor al solicitar la practica de nuevas diligencias, el sobreseimiento o el Juicio Oral, precisamente antes de que este se abra, al objeto de hacer posible que cuando el acusado intente su defensa con anterioridad a la apertura del juicio oral pueda ser también en ese momento ponderada por el órgano jurisdiccional.

10. El Procurador Sr. Dorremoechea dejo transcurrir el plazo concedido para formular alegaciones respecto a la suspensión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

interesada por los demandantes de amparo, sin presentar escrito alguno, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia del 26 de julio último.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. La suspensión de la ejecución prevista en el art. 56.1 de la LOTC, requiere que la no suspensión del acto recurrido "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante, el propio precepto prevé que, aún en el supuesto del perjuicio al que se alude en el mismo, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A estos últimos perjuicios hacen referencia en sus respectivas alegaciones tanto el Abogado del Estado como los personados como recurridos en este proceso constitucional, pues de suspenderse en el momento actual los Autos recurridos se producirían dilaciones indebidas que, conforme al art. 24.2 han de ser evitadas, señalando como tales las diligencias procesales que aún faltan por realizarse antes de la Vista, entre las que se aducen la práctica de la copiosísima prueba anticipada solicitada por las acusaciones y cuya práctica ha de realizarse naturalmente antes de la celebración de aquella. Entienden por ello que el único perjuicio que, realmente, podría causarse a los recurrentes de prosperar el amparo, sería el de la efectiva celebración del acto de la Vista Oral, pero no las diligencias que solicitadas por las partes al amparo del art. 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pudieran practicarse hasta ese momento. Diligencias que, caso de estimarse el amparo, podrían también realizarse a instancia de los recurrentes y antes de celebrarse la Vista. Estiman por todo ello que no debe accederse a la suspensión en este momento procesal y sí, en su caso, en el momento en el que, practicadas todas las diligen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cias, se hiciere el señalamiento para la efectiva celebración de la Vista.

Son atendibles estas alegaciones del Abogado del Estado y de los personados como recurridos, puesto que, efectivamente, el único perjuicio que podría causarse como irreparable a los recurrentes sería el de la celebración de la Vista, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento; puesto que, de estimarse el amparo, también podrían practicarse las diligencias que los recurrentes interesaran con base en el traslado del art. 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Procede, por tanto, acordar la suspensión de las actuaciones penales exclusivamente en lo concerniente a la celebración del Juicio Oral y no en lo relativo a las actuaciones y diligencias anteriores al mismo.

En su virtud, la Sala de Vacaciones acuerda no suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentra en la actualidad y, acordar dicha suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de la Vista del Juicio Oral, si es que en la fecha de su señalamiento, no se hubiere dictado la Sentencia que ponga fin al presente recurso de amparo.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos noventa.

De unid. Valencia

Rodrigo Brey
gute